

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a la solicitud allegada por el señor HERNAN LOZANO PRIETO el 8 de agosto de 2022, evidencia el Despacho que mediante providencia de 16 de julio de 2015 se dispuso LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Divorcio de los señores JACQUELINE VASQUEZ RIVERA y HERNÁN LOZANO PRIETO (fl. 103 Cdo de divorcio), aunado a que, conforme a auto de 1 de marzo de 2019 se decretó el desistimiento tácito de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, declarándose terminado dicho proceso, por lo que en consecuencia, siendo procedente, el Juzgado DISPONE:

1. Secretaría proceda a REELABORAR el Oficio No. 3640 de 31 de julio de 2015 referente al levantamiento del embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 360-16866 y 360-16865 (fl. 104 Cdo de divorcio). **Procédase de conformidad y tramítense dichos oficios.**

2. En todo caso, es preciso advertir al memorialista que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

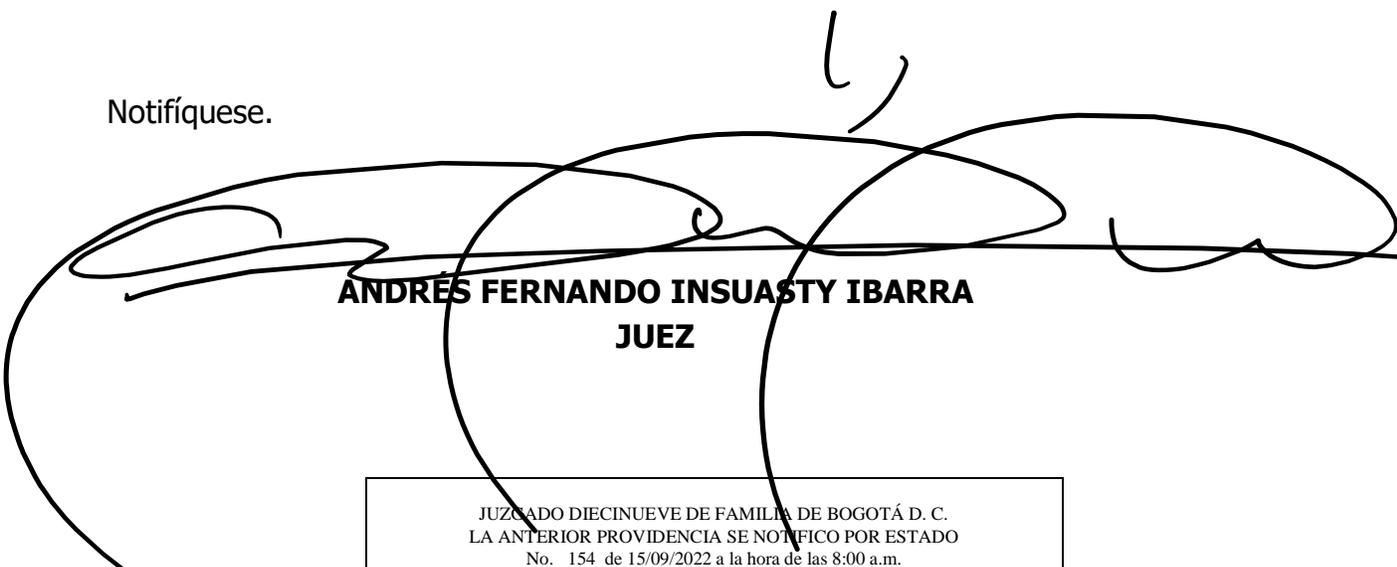
Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

*"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales*

*y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)"**. (Negrilla fuera de texto)*

3. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase a archivo oportunamente las diligencias.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 154 de 15/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc48b1d446095dee2239770a0866b4e9cdfac811fc336862b537db665dda178f**

Documento generado en 14/09/2022 04:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**